

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA
Recurso nº 791/1993. Sentencia nº 140 (14-02-1996)
Expedientes: 3.188.020/1992 y 3.137.974/1992

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

Requerimiento paralización de obras construcción de vallado y vivienda en ...
Resolución desestimatoria recurso de reposición.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jaime Servera Garcias

MAGISTRADOS

D. Eugenio Esteras Iguacel (Ponente)

D. Luis Alberto Pomed Sánchez

En Zaragoza a catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación la resolución de 29 de septiembre de 1992 de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, requiriendo del recurrente la paralización de obras de construcción de vallado y vivienda en ... y la resolución de 28 de enero de 1993 desestimatoria del recurso de reposición contra la resolución anterior.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Mediante escrito de 21 de julio de 1993, la parte actora formuló recurso contencioso administrativo contra las resoluciones citadas que dio lugar a la incoación de los presentes autos nº 791/93.

SEGUNDO. – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dictara sentencia declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas por no ser conformes con la legalidad.

TERCERO. – La Administración demandada, en su contestación a la demanda suplicó se dictara sentencia desestimatoria del recurso.

CUARTO. – Recibido el proceso a prueba, se propuso por las partes prueba documental que fue practicada con el resultado que consta en autos.

QUINTO. – Finado el periodo probatorio las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito señalándose para votación y fallo del recurso el día 24 de enero de 1996.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Con fecha 28 de septiembre de 1992 la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza dictó resolución en el siguiente sentido: «Habiéndose comprobado la iniciación por ud. —se refiere al actual demandante— de las obras de construcción de vivienda y vallado en ..., sin estar en posesión de la oportuna licencia municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido de 26 de junio de 1992, esta Alcaldía por el presente le requiere para que en el acto mismo de recibir este escrito proceda a la inmediata paralización de dichas obras sin perjuicio de las responsabilidades en que haya incurrido...».

Interpuesto recurso de reposición fue desestimado por resolución de 28 de enero de 1993 en la que se acordó, además, ... requerir a Don J. E. L. para que en el plazo de un mes proceder a la demolición de las obras de construcción de vivienda y vallado en ..., ya que dicha construcción se ubica en un terreno calificado por el P.G.O. como próximo a una parcelación ilegal de terrenos, por lo que no es legalizable, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 248 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido de 26 de junio de 1992».

En este recurso se solicita la declaración de nulidad de ambas resoluciones por no ser ajustadas a Derecho.

SEGUNDO. – En apoyo de su pretensión el demandante alega que falta en él la condición de interesado en el procedimiento administrativo por no ser titular del terreno ni de las obras cuya paralización y demolición se ordena, a la par que se ha omitido en el expediente la citación e intervención del verdadero interesado, dando lugar así a un defecto procedimental grave generador de una situación de indefensión, determinante de la anulabilidad de los actos impugnados conforme al artículo 48 p.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, recogido hoy en la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

No es aceptable la primera de las objeciones que se formulan por el demandante ya que en su escrito de recurso de reposición en modo alguno cuestiona su presencia en el expediente, limitándose a razonar sobre el fondo de la cuestión suscitada acerca de la legalidad de las obras mencionadas, por lo que debe entenderse que está bien traído al procedimiento en el que debe considerarse como interesado, de tal manera que su falta de audiencia podría dar lugar a una citación de indefensión.

Defecto de procedimiento éste que, con la trascendencia anulatoria que se postula, concurre en el supuesto que se enjuicia, dado que el terreno sobre el que se desarrollan las obras paralizadas pertenece a su esposa, D^a J. P. E. J., cuyo matrimonio se rige por el régimen de separación de bienes, según se admite en la contestación ante la copia de la escritura aportada con la demanda, de tal manera que resulta ineludible la presencia de la citada reseña en el referido procedimiento, ofreciéndole la posibilidad de comparecer en el mismo a través de la oportuna notificación en forma, como la propia parte demandada se muestra dispuesta a cumplir en el Fundamento de Derecho I de su escrito de contestación, sin que se haya probado que tal notificación administrativa se haya llevado a cabo hasta el momento.

TERCERO. – De conformidad con el artículo 131 de la LJC no se aprecian motivos para una expresa imposición de costas.

En atención a lo expuesto esta Sección pronuncia el siguiente:

FALLO

PRIMERO. – Estimar el presente recurso contencioso administrativo 791/93 y declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, reponiendo el procedimiento administrativo al momento anterior a las mismas a fin de que por el Ayuntamiento demandando se dé audiencia en el procedimiento administrativo a D^a J. P. E. J.

SEGUNDO. – No hacer especial imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.